



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GLORIA E. ESTIGARRIBIA VDA. DE ACOSTA C/ RESOLUCION N° 1557 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - N° 1175.**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *mi warrroenno warenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticinco* días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLORIA E. ESTIGARRIBIA VDA. DE ACOSTA C/ RESOLUCION N° 1557 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Gloria E. Estigarribia Vda. de Acosta, en nombre y representación de su hijo menor Adan Ronaldo Acosta Estigarribia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta la señora Gloria Estigarribia Vda. de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado y, en nombre y representación de su menor hijo Adán Ronaldo Acosta Estigarribia, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B. N° 1557 de fecha 28 de mayo de 2015 *"Por la cual se deniega por improcedente el pedido de actualización de pensión, presentado por la Sra. Gloria Elizabeth Estigarribia Vda. de Acosta"*, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por reputar dicha disposición administrativa como violatoria de los Arts. 45 y 103 de la Constitución Nacional.

La actora aduce que el monto que perciben, ella y su hijo, en calidad de herederos de un componente de las Fuerzas Públicas muerto en acto de servicio no corresponde a lo que mensualmente deberían estar percibiendo y debe ser retasada (actualizada) en aplicación del Art. 4° de la Ley N° 4493/2011, Art. 1° última parte de la Ley N° 4622/2012, Art. 2446 del Cód. Civil y Arts. 45 y 103 de la Constitución Nacional. En este sentido, señala que al momento de dictarse la resolución que les acordó la pensión ya se encontraba en vigencia la Ley N° 4493/2011 —disposición legal que establece el monto de los sueldos básicos a los componentes de las Fuerzas Públicas en base a los años de servicios—, por lo que corresponde a derecho la aplicación de esta ley para el cálculo final del beneficio que perciben.

Antes de entrar al análisis de la cuestión puesta a consideración de esta Sala, considero que debemos dejar en claro que —en sede judicial— el particular afectado por una resolución administrativa tiene dos vías de impugnación dependiendo de la causa de su agravio, lo que pretenda y la materia a ser discutida: la acción contencioso administrativa, cuando la irregularidad en la actuación de la Administración se da por una errónea aplicación o interpretación de las leyes y, la acción de inconstitucionalidad, cuando el acto normativo exponga un fundamento legal incompatible con principios, garantías o normas de rango constitucional y la pretensión final sea la inaplicabilidad del mismo para el caso concreto.

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dicho en otros términos, si la irregularidad en la actuación puede ser subsanada mediante los resortes ordinarios de la revocación o la anulación, la vía idónea para reparar el agravio del justiciable es ante el Tribunal de Cuentas. En cambio, si el agravio se produce por aplicación de una ley considerada inconstitucional, es decir, si la norma que sirve de fundamento a la resolución administrativa se entiende como contraria a los postulados de nuestra Carta Magna, recurrir a lo contencioso administrativo no le garantizará el remedio de sus agravios, pudiendo promover la acción de inconstitucionalidad en forma directa.-----

Por consiguiente, y a la vista de los agravios expuestos por la accionante, considero que dada la naturaleza de la resolución cuestionada, y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, advierto que no existe en el caso de autos una proposición de carácter constitucional que analizar, debido que a la accionante y a su hijo no se les ha negado la calidad de herederos de efectivo policial, fallecido en acto de servicio, máxime que por Resolución DPNC-B. N° 914 del 07 de marzo de 2013 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, les ha sido acordada pensión, de conformidad con los Arts. 75° de la Ley N° 222/1993 "*Orgánica de la Policía Nacional*" y Art. 126° de la Ley N° 4848/2013 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2013*".-----

En definitiva, la señora Gloria Estigarribia Vda. de Acosta y su menor hijo Adán Ronaldo Acosta Estigarribia, debieron recurrir primeramente ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la aplicación de la norma que invoca.-----

En consecuencia, al no ser la cuestión materia de una acción de inconstitucionalidad, no corresponde el estudio y decisión de la impugnación formulada y, en consecuencia, corresponde el rechazo de la acción intentada. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora GLORIA E. ESTIGARRIBIA VDA. DE ACOSTA, se presenta en nombre y representación de su hijo menor ADAN RONALDO ACOSTA ESTIGARRIBIA para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DGJP - B N° 1557 de fecha 28 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN, PRESENTADO POR LA SRA. GLORIA ELIZABETH ESTIGARRIBIA VDA. DE ACOSTA"**.-----

La accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 45 y 103 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) *el monto que hoy estamos percibiendo no es lo que legalmente nos corresponde como viuda e hijo y debe ser retasada (...)*".-----

La Resolución atacada dice, entre otras cosas, que: "(...) *las disposiciones legales vigentes no prevén ningún aumento del beneficio de la pensión para herederos de policías y militares fallecido en acto de servicio (...)*".-----

Cabe mencionar que entre las instrumentales agregadas a autos observamos la Resolución DPNC - B. N.º 914 de fecha 07 de marzo de 2013, por la cual se otorga pensión a la accionante y su hijo menor mediante la aplicación de la **Ley N.º 4622/2012 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 6 DE LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MODIFICADA POR LA LEY N.º 3217/07"; Artículos 10, 11 y 12 de la Ley N.º 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"** y su modificatoria, **Ley N.º 4670/12 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4493/11, QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**, cuyo monto concedido en concepto de pensión, que hoy cuestiona, no ha sido cuestionado por la accionante en tiempo oportuno, según podemos corroborar mediante las constancias de autos, es decir, la accionante no ha utilizado los remedios procesales previstos en la esfera administrativa y contencioso administrativa para atacar el monto concedido, que según sus manifestaciones insertas en el escrito de presentación de esta acción le parece ilegal. Así las cosas, la pretensión de...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GLORIA E. ESTIGARRIBIA VDA. DE ACOSTA C/ RESOLUCION N° 1557 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2015 - N° 1175.-----



...//...la accionante se torna insustancial, no pudiendo esta Corte subsanar la desidia demostrada por la recurrente al dejar de lado la carga procesal prevista por las normas que rigen la materia.-----

Por lo que entendemos que el agravio manifestado por la accionante no resulta susceptible de ser cuestionado por la vía intentada, dado que, el propósito de la quejosa nada tiene que ver con la validez de un acto normativo, única pretensión que puede discutirse mediante la acción de inconstitucionalidad.-----

En cuanto al acto administrativo impugnado, advertimos la inexistencia de vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional, pues la decisión contenida en el mismo se encuentra ajustada a derecho, guardando coherencia con los dispositivos jurídicos que la fundamentan-----

Es de resaltar que procede el control de constitucionalidad por parte de esta Sala cuando el acto normativo impugnado es abiertamente contrario a lo que dicta la Constitución, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.-----

En atención a las manifestaciones vertidas y considerando que no existen violaciones de carácter constitucional que reparar, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Peña
Miryam Peña Candia
Ante mí: MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 1447
Asunción, 24 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

* Se veinticuatro, 24 de octubre de 2017.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Miryam Peña Candia
Ante mí: MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

